PROCESO	Investigación de paternidad.
DEMANDANTE	Kelly Johana Uribe Medina
DEMANDADO	Edgar José Uribe Triana
RADICADO	08758 31 10 001 2018 00317 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por Kelly Johana Uribe Medina en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA en contra de Edgar José Uribe Triana, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora Kelly Johana Uribe Medina, instauró demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia declare, que el menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA nacido el dia 30 de septiembre de 2015 en la ciudad de Barranquilla, es hijo extramatrimonial del señor Edgar José Uribe Triana.

- Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial del menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA.

- Que en la misma sentencia se ordene al Notario 01 de Soledad, para que haga la respectiva anotación del registro civil del menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA.

- Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Quinto del Circulo de Barranquilla, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA.

- Una vez se compruebe la paternidad del señor Edgar José Uribe Triana, se condene a suministrar alimentos al menor.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El dia 30 de septiembre de 2015 de la ciudad de Barranquilla, nació el menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA, como consta en el Registro civil de nacimiento N°55037838 de Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, y fue registrado con el nombre SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA.

- Mi poderdante para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltero y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.

- Manifiesta la demandante que tuvo relaciones con el señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE de cuya unión nació el menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

- El señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE, es conocedor de los hechos y se ha negado a su reconocimiento, como también se ha negado a suministrarle alimentación, educación vestuario, etc al menor.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 15 de junio de 2018 se admitió la demanda; ordenando su notificación al demandado. Dicha notificación se surtió personalmente, el 16 de agosto de 2018, según el reverso folio07, resaltando que el extremo pasivo hizo uso de su derecho de defensa, que manifestaron que se atiene a lo arrojado por la prueba de ADN de la demandada.

El 17 de febrero de 2019 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, el cual arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como el padre biológico del menor, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, si el señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE es o no el padre biológico del menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la

declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*"

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se practicó la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, arrojando como resultado que el señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE no se excluye como padre biológico del menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que "la idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (…)"[1]

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, del menor que representa la señora KELLY JOHANNA URIBE MEDINA, con el señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

[1] Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.

De igual manera, en cumplimiento de los dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6 de la ley 721 de 2001, se dispondrá la obligación para el demandado, de reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal, para la práctica de la prueba correspondiente. El pago deberá hacerse a favor de la dirección regional atlántico del I.C.B.F, tal como lo ordena el artículo 6 del Acuerdo Nº. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en defensa del interés superior de la menor, se decidirá la cuantía en que el señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE., habrá de contribuir para su crianza y educación y, como no obra dentro del expediente prueba de la capacidad económica del demandado, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, de la forma como lo establece el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, hasta tanto se acredite que percibe un ingreso mayor.

Por lo anterior, se condenará al señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE. a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo, de los dieciséis comas seis por ciento (16,6%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el señor de sus ingresos salariales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o llegare a devengar en el futuro. Suma que deberá entregar directamente a la demandante los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha cuota se garantizará mediante embargo, y consignará en la cuenta judicial del despacho, conforme la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE., quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 8.801.003, es el padre biológico del menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ofíciese a la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla -Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA, el cual se encuentra inscrito bajo el folio 55037838 NUIP 1.042.268.398 quien en adelante se llamará el menor SANTIAGO ANDRES TRIANA URIBE. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: En cuanto a los alimentos, se impone al demandado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor del menor SANTIAGO ANDRES URIBE MEDINA,(quien en adelante se llamará el menor SANTIAGO ANDRES TRIANA URIBE)el equivalente al dieciséis comas seis por ciento (16,6%) de sus ingresos mensuales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o del salario que llegare a devengar en el futuro. , dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2018- 00317-00 por cuota

alimentaria en casilla tipo seis (6), a nombre de la beneficiaria KELLY JOHANNA URIBE MEDINA C.C. 1.045.711.196.

Cuarto: Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la Regional Atlántico del I.C.B.F, de la suma de $696.000, por parte de la señora KELLY JOHANNA URIBE MEDINA, con el señor EDGAR JOSE TRIANA URIBE, por concepto de práctica de la prueba de ADN del INML, con base en el Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

Quinto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

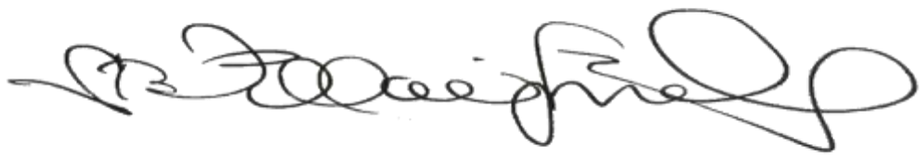

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 048 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ